

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ SUMARISIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS - LEY 24240)", (RO-01236-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver los recursos de apelación interpuestos por el actor con fecha 15/04/2026 y por la accionada con fechas 14/04/2026, ambos contra la sentencia definitiva de fecha 08/04/2026, los que han sido concedidos con fechas 16/04/2026 y 15/04/2026, respectivamente. Asimismo para resolver el recurso interpuesto en subsidio por la accionada con fecha 25/04/2026 contra el proveído de fecha 21/04/2026 el que -desestimada la revocatoria- fue concedido con fecha 27/04/2026.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial como CPRN; al Código Civil derogado como CC; al Código Civil y Comercial como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal, Civil y Comercial local como CPCC; a la Ley Orgánica

del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una acción de daños y perjuicios en el marco de una relación de consumo.

La misma es [acogida](#) disponiéndose en lo que aquí interesa: “... 1) Hacer lugar, en su mayor extensión, a la demanda interpuesta por el [ACTOR_1][ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1] y en consecuencia condenar a la demanda a que en dentro de los DÍEZ días de notificada de la presente abone al actor la suma de US\$60.815,55.- con más la suma de \$2.000.000.- en concepto de daño extrapatrimonial, con más los intereses determinados, bajo apercibimiento de ejecución. II.- Ordenar al Sr. [ACTOR_1] a la entrega de la máquina cargadora Modelo C 125 Marca CRYBSA, Nro.21001OC04032387N Nro. Chasis 201298 Nro. Motor 6P20J054995 a [DEMANDADO_1], en las condiciones de uso en la que se encuentra, los gastos que irrogue el traslado y de transferencia de la unidad desde el domicilio del actor o lugar donde se encuentre, hasta el de la demandada o lugar que esta denuncie. III.- Imponer las costas a la demandada, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCyC)...”

Remito a la íntegra lectura de ese pronunciamiento, a cuyo fin se ha proporcionado el hipervínculo respectivo.

4.-Contenido de las expresiones de agravios que serán considerado.
Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: “*Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho*

escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.

5.-Cuestión preliminar: Conforme al contenido del [recurso interpuesto](#) en subsidio por la accionada contra el proveído de fecha 21/04/2026 es necesario proceder en primer término a resolver el mismo en tanto de su resultado devendrá procedente -o no- el tratamiento de los agravios incorporados por la actora en su ampliación de fecha 21/04/2026. Remito a la íntegra lectura de esa presentación recursiva, a cuyo fin he facilitado el hipervínculo respectivo.

Ante el recurso oportunamente interpuesto por la actora la magistrada con fecha 16/04/2026 dispuso: “Proveyendo la presentación del Dr. Tronelli Cosentino del 15-4-2026: Téngase por presentada con nuevo patrocinio letrado y constituido domicilio. Ratifique con firma digital el Dr. Savini. Concédase en relación la apelación interpuesta. Encontrándose fundada la misma, del memorial, córrase traslado. Oportunamente, elévense a la Cámara de Apelaciones con nota de estilo”.

Luego, ampliados por la actora los fundamentos de su recurso se dispone por la actuario: “Proveyendo la presentación del Dr. Savini del 21-4-2026: Téngase por ampliado el memorial presentado por la actora el día 15-4-2026, y del mismo córrase traslado”.

Expone la accionada en su recurso que el actor interpuso y fundó su recurso con fecha 15/04/2026 siendo concedido -en relación- por el tribunal, el que además ordenó el traslado de los fundamentos allí esgrimidos.

Agrega que con fecha 20/04/2026, la actora, a más de ratificar la gestión de su letrado hace la salvedad de ampliar la expresión de agravios en el momento oportuno, cuando se eleven a este tribunal. Indica que esa presentación motivó la providencia de la acturia mediante la cual puso en conocimiento de esa parte “estese a la naturaleza del trámite y a lo dispuesto por los arts. 229 y 244 del CPCyC”.

Refiere luego a la ausencia de respaldo normativo que habilite la fundamentación sucesiva, a la contradicción con el propio obrar del tribunal y a la preclusión por consumación.

Ingresando al tratamiento de dicho recurso, he de recordar que la alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia y ello abarca la potestad de controlar la concesión o denegatoria del mismo, así como la forma en que el juez lo otorgó, no encontrándose obligado en estas cuestiones por la voluntad de las partes, como tampoco por la decisión del juez apelado (Conf. Fenocchiato y Arazi, “Código Procesal”, t. I, p. 849 y jurisprud. Cit.).

Es que el Tribunal de Alzada tiene la facultad de revisar el recurso, de oficio, en cuanto a su procedencia, su trámite y formas, a los fines de verificar la validez y regularidad de todos los actos procesales cumplidos en relación al mismo en la instancia anterior.

Ello así, en razón de la facultad y el deber de dirección y saneamiento del proceso que corresponde a los jueces en virtud de lo previsto por el art. 34 del Código Procesal.-

En tal sentido se advierte que el recurso en análisis ha sido mal concedido por imperio de lo dispuesto en el 433 inciso 7 del CPCC en tanto dispone: “En los casos en que se promueva juicio sumarísimo, presentada

la demanda, el Juez o Jueza, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resuelve de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decide, el trámite se ajusta a las siguientes reglas:...7.Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias...”

En suma, he de propiciar que se declare mal concedido el recurso en tratamiento.

6.-De los agravios: Ingresando ahora al tratamiento de los recursos contra la sentencia definitiva he de exponer los agravios vertidos por las partes recurrentes.

6.1.-La actora incorpora sus agravios con fechas [15/04/2026](#) y [21/04/2026](#), remitiendo a la íntegra lectura de esas piezas, a cuyo fin se facilitan los hipervínculos respectivos.

6.1.1.-Se agravia inicialmente por el rechazo del rubro gastos entendiendo que la rigurosidad de la magistrada no se condice con el principio de las cargas probatorias dinámicas prevista en la normativa consumeril. Agrega que los viajes realizados no fueron desconocidos aludiendo luego al gravamen que le ocasiona que se lo cargue con los gastos que irroque la entrega de la maquinaria a la accionada. Entiende que a partir de la conducta de la accionada y la afectación que ella produjo en el actor, el monto reconocido aparece exiguo máxime comparado con el valor de la maquinaria.

Agrega luego, de modo ciertamente confuso y con escasa relación con el objeto del agravio, que “Para un productor ganadero (como surge de las testimoniales de Castro), la cargadora es un elemento para el mejoramiento de su productividad, relevante en el medio de vida. El estrés derivado de no

poder cumplir con sus tareas rurales por la falla estructural de la máquina trasciende una "mera molestia". Se ha afectado su paz mental y su proyecto de vida”.

6.1.2.-Se agravia luego por la cuantía del daño moral por resultar escasa. Más a renglón seguido, reiterando el vicio evidenciado en su primer agravio, se refiere al rechazo del daño punitivo.

6.1.3.-A continuación se agravia por la desestimación del daño punitivo exponiendo que existió un desprecio -o menosprecio sistemático- y una grave negligencia de parte de la accionada.

6.1.4.-Se agravia por último por el cómputo de los intereses del monto de condena en moneda extranjera entendiendo que de tal modo se premia a un deudor moroso alentándolo a incumplir con sus obligaciones.

6.2.-Ordenado el traslado de esos agravios, el mismo [es respondido](#) por la accionada con fecha 25/04/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación a cuyo fin de facilita el hipervínculo respectivo.

Inicialmente predica la insuficiencia de ese escrito recursivo.

6.2.1.-Con referencia al primer agravio, luego de desconocer el carácter de consumidor del actor, expone que el principio de la carga dinámica de la prueba no exime al actor de acreditar el daño alegado.

6.2.2.-Con relación al segundo agravio menciona que la magistrada no hace referencia a ningún “destrato” de su parte agregando que por el contrario siempre respondió aportando mano de obra y repuestos para solucionar los desperfectos sufridos por la maquinaria derivados del mal uso o la falta de mantenimiento.

6.2.3.-Con referencia al siguiente agravio predica el acierto de lo resuelto.

6.2.4.-Por último, indica que la magistrada ha violentado la congruencia puesto que en ningún momento la actora demandó la restitución de lo pagado pretensión que recién fue introducida al alegar, violándose de tal modo la igualdad de las partes y el debido proceso. A todo evento indica que las deudas fijadas en moneda extranjera deben llevar una tasa de interés pura sin componente inflacionario.

6.3.-La accionada incorpora sus [agravios](#) con fecha 22/04/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, a cuyo fin se facilita el hipervínculo respectivo.

6.3.1.-En su primer agravio embate contra la subsunción del presente en el ámbito de una relación de consumo. A tal fin adjunta la constancia de inscripción del actor ante ARCA de la que surge que el actor posee actividad como cría de ganado bovino, engorde en corrales, producción de semillas, varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas o forrajeras, estando inscripto como empleador. Agregándose el servicio de hogares privados proveyendo servicio doméstico.

Expone que la sola circunstancia de su no desconocimiento o cuestionamiento no eximía a la magistrada de su deber de calificar jurídicamente la relación. Entiende por fin que la errónea aplicación al caso de la LDC ha tenido incidencia directa en la resolución del caso.

6.3.2.-En su segundo agravio refiere a la violación del principio de congruencia. Ello toda vez que concede un rubro que no fue demandado (la restitución de lo pagado) y que recién fue incorporado al momento de alegar, violentando de tal modo la igualdad de las partes y el debido proceso. Agrega que “la demanda fue promovida solicitando la reposición a nuevo del bien o su sustitución por otra unidad, mas no la resolución contractual con restitución del precio abonado. Sin embargo, el fallo condena al pago de USD 60.815,55, ordenando simultáneamente la

devolución de la máquina, lo que importa reconocer una pretensión rescisoria no introducida en forma clara y tempestiva por la parte actora”.

6.3.3.-En su tercer agravio indica que se incurre en un error al presumirse como un vicio de fabricación la vida útil de los componentes de la maquinaria sin relacionar esto último con el mal uso o la falta de mantenimiento que emerge de la pericia realizada en autos. Agrega que la máquina fue intervenida por personal ajeno al servicio técnico oficial rompiendo de tal modo la cadena de garantía. Esta circunstancia y la falta del service de las 50 horas constituyen la causa ajena que lo libera de responsabilidad.

6.3.4.-Expone luego que ha existido una inversión excesiva de la carga probatoria debiendo haberse exigido al actor que acredite el buen uso y mantenimiento de la maquinaria de conformidad a los manuales de uso, refiriéndose al contenido de la pericia mecánica.

6.3.5.-Impugna luego la procedencia del daño moral aludiendo a su carácter restrictivo en el ámbito contractual y a la carencia de prueba que acredite el mismo.

6.3.6.-Con referencia a la condena a la entrega de la maquinaria contra la devolución de precio entiende que los costos de esa devolución deben recaer en el actor.

6.3.7.-Por último impugna la imposición de las costas a su cargo en su totalidad exponiendo que la desestimación de algunos rubros (daño punitivo, gastos) importa un vencimiento parcial y mutuo debiendo distribuirse las costas.

6.4.-Ordenado el traslado de esa pieza recursiva el actor [lo responde](#) con fecha 04/05/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, a cuyo fin se facilita el hipervínculo respectivo.

7.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 21/05/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 05/06/2026.

8.-Tratamiento de los recursos. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento de los recursos resulta necesario establecer con precisión cual fue la plataforma fáctica invocada por el actor en su demanda.

Expuso allí:”...II. HECHOS. 1. El [ACTOR_1][ACTOR_1] Adquiere la Cargadora Modelo C 125 Marca CRYBSA Nueva Sin Uso Sin Patentar - País de Origen China, Nro.21001OC04032387N Nro. Chasis 201298 Nro. Motor 6P20J054995 a [DEMANDADO_1] domicilio en [DIRECCION_DEMANDADO_1].- en fecha 12-07-2021.- En fecha 04-07-22 fuera reparado, con 103,6 horas de uso, Se requirió reparación por rotura de cardán; Consta Informe de Servicio: se terminó de desarmar reductor rueda trasero lado derecho. Se arma nuevamente con componentes nuevos se reemplaza el puente y se coloca el cardán puesta en marcha y control.- En fecha septiembre de 2023 se rompe nuevamente cardán, con 223 horas de uso. Se adquiere a [DEMANDADO_1].- Es evidente la existencia de vicio en la Cargadora Modelo C 125 Marca CRYBSA País de Origen China, por producirse roturas reiteradas a las 103,6 y 223 horas de uso.- por falla estructural”.

Fácil es advertir desde el inicio la poca claridad del relato fáctico que es sustento de su reclamo. Luego, concretando el mismo, reclama: la reposición del bien a nuevo y/o cambio en caso que la falla en el producto Cargadora Modelo C 125 Marca CRYBSA sea generalizada o dominante; los gastos en que presuntamente incurriera (tres viajes de Jacobacci a Buenos Aires, combustible, estadía, pérdida de días laborales y de uso de la maquinaria; dos viajes del mecánico de General Roca a Jacobacci; y

recupero de los pagos por repuestos); el daño moral; y el daño punitivo.

La demandada contrapuso este relato de los hechos: “La realidad de los hechos es clara y sencilla. En el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta haber adquirido una Cargadora Modelo C125 Marca CRYBSA nueva, sin uso y sin patentar, de origen China N° 21001OC04032387N en fecha 12 de julio de 2.021, a mi mandante [DEMANDADO_1]..Ahora bien, de la compulsa en los registros de mi mandante, surge que con fecha 04/07/2022, es decir a los once meses y 22 días de la fecha de adquisición de la maquina en cuestión, que a ese momento contaba con 103,6 horas de uso, ingresa en servicio mecánico para el cambio de PALIER (no CARDAN como manifiesta en su libelo de demanda), y elementos del Reductor del Eje trasero derecho, se reemplaza la campana, se coloca aceite en el diferencial trasero y se cambia un juego de tuercas. Este trabajo fue realizado por José L. Vogel. Este mecánico fue enviado por la empresa, para realizar la inspección y arreglo de la máquina que aún se encontraba en garantía. En esa misma oportunidad y a pesar de que el cliente debió haber realizado el servicio técnico preventivo obligatorio por garantía a las 50 hs de uso, que no hizo, se procedió igualmente a realizarlo por nuestra empresa sin cuestionamiento alguno (ver manual de garantía que se adjunta al presente como prueba que establece fecha de garantía y condiciones de la misma). Tras esta reparación, la maquina quedo funcionando perfectamente como surge del informe técnico que se adjunta. En septiembre de 2.023, pasado dos años y dos meses desde la adquisición de la maquina cargadora, se comunicó con nuestros canales de atención al cliente el [ACTOR_1], relatándonos que “le había fallado nuevamente el CARDAN”, pero al enviarnos fotografías de la pieza, pudimos advertir que se trataba del PALIER. En ese momento la maquina constaba con 223 horas de uso, y por el lapso transcurrido desde la fecha de compra de la máquina, ya no se encontraba en el periodo de garantía. Es destacable que

este desperfecto no es común en este tipo de maquinarias, considerando que podría deberse a un mal uso de la misma y que un PALIER de estas maquinarias duran años y muchísimas horas de servicio constante. Como podemos apreciar a partir de los comentarios que obtenemos de nuestros clientes. En fecha 08/11/2023 se comunica el [ACTOR_1] nuevamente con la empresa, y desde el sector de Repuestos se le facturo un Eje completo, un juego de tuercas, un caliper y filtros para servicio de mantenimiento, y a pesar de que estaba fuera de la garantía, todos estos elementos fueron a cargo de la empresa [DEMANDADO_1], quien sostiene que la satisfacción del cliente es política principal para el desarrollo de la compañía. El día 09/11/2023, el actor se acerca personalmente a mi mandante, siendo atendido por Freddy Caraballo, encargado del sector de Post Ventas y Garantías. En ese encuentro se verifico que la garantía se encontraba extinguida por el paso del tiempo, ya que la compra fue el 12/07/2021 y la última reparación fue el día 04/07/2022, es decir 16 meses antes de esta conversación. Ante esta respuesta el cliente solicito el cambio de la maquina adquirida, por una nueva unidad, debido, a su entender, a las “reiteradas fallas” (sic). Se le ofrece en el mismo momento que se comunique con el Departamento Comercial para que le reciban en parte de pago el equipo cuestionado, pero el [ACTOR_1] rechazo la propuesta de plano. Y ese mismo día el cliente retiro un diferencial completo de repuesto, a su cargo. El día 14/11/2023 el cliente se contacta con el departamento de Repuestos informando que el diferencial adquirido días antes, no coincidía con las medidas que requería la Maquina cargadora C125. Ante todos los hechos enunciados, la empresa decidió comunicarse con el cliente el día 05/12/2023, ofreciéndole la reparación total de la máquina, a cargo de mi poderdante, pero esta posibilidad fue rechazada por completo por parte del actor. En esa oportunidad comenzó con la solicitud de la entrega de una maquina Cargadora C130 más un dinero extra en

concepto de gastos. Esta solicitud no fue aceptada por la empresa y comenzó así este reclamo injustificado por parte del [ACTOR_1]. Con fecha 07/12/2023 y a pesar de lo expresado ut supra, se visita personalmente al [ACTOR_1], con dos técnicos de [DEMANDADO_1], y se realiza una inspección al equipo, donde se pudo constatar que se encontraba en perfecto funcionamiento, según ficha de servicio. Lo cual confirmó que la maquina se encontraba en óptimas condiciones para su uso. Sin perjuicio de todo lo expuesto anteriormente, de constatarse la existencia de los presuntos defectos, puede colegirse del relato efectuado por la contraria, que los mismos se habrían producido luego de vencido el plazo de garantía de fábrica, que tiene vigencia durante el lapso de 12 meses desde la fecha de compra. Mas aun, es posible que el mal funcionamiento de la maquina corresponda con el mal uso de esta, responsabilidad que no le cabe a esta parte. Por todo lo expuesto, habiendo cumplido la demandada con las obligaciones contractuales asumidas, especialmente en cuanto el servicio post venta y garantía, el nexo causal entre el hecho y el daño que se nos imputa resulta inexistente, no correspondiendo responsabilidad alguna sobre la demandada”.

8.1.-Ingresando al recurso de la accionada inicialmente debe resaltarse que no se advierte cuestionada con claridad la responsabilidad que se le atribuye en la sentencia.

El cuestionamiento de la accionada referido al régimen jurídico aplicable (estatuto consumeril), entiendo no puede ser receptado. En principio, en tanto nunca impugnó ese encuadramiento refiriéndose incluso en su contestación de demanda a los consumidores dando a entender de tal modo que el actor lo era. Por seguir, toda vez que tampoco demuestra de qué modo ese encuadramiento legal ha resultado un dato esencial para resolver del modo en que se ha hecho.

Tampoco puede receptarse que en esta instancia recursiva esgrima esa postura adjuntando una constancia de inscripción del actor en ARCA. Lo cierto es que surge de la documental aportada por su parte al contestar la demanda (Factura de compra de la máquina objeto del presente) que el actor era Responsable Inscripto frente al IVA de modo tal que fácil era suponer que estuviera inscripto en los impuestos que ahora esgrime como novedad (Ganancias, Empleador).

Lo cierto es que independientemente de la posición impositiva del actor no se ha invocado -y por ende tampoco acreditado- que el uso de la máquina cargadora adquirida no haya sido -por el actor- como destinatario final. De la prueba producida, por el contrario, surge otra conclusión.

Daré tratamiento ahora al agravio referido a la incongruencia entre lo demandado (reposición del bien por otro nuevo) y lo reconocido en la sentencia.

El actor reclamó en su demanda la reposición del bien a nuevo y/o cambio en caso que la falla en el producto Cargadora Modelo C 125 Marca CRYBSA sea generalizada o dominante. Luego al alegar expuso que “La cargadora C-125 ya no se encuentra en catálogo de ventas y no es posible su reposición por la Demandada; o recambiar por otra de características similares con atención a el monto del dinero pagado con mas intereses a tasa activa...Deberá hacer un pago sustituto acorde a una cargadora puesta en el campo en [LUGAR_1], RETIRANDO LA PALA Modelo C 125 Marca CRYBSA.- En atención al pago en 12-07-2021 u\$s 55.036.70 + IVA 10,5% u\$s 60.815,55 por el Modelo C 125 Marca CRYBSA fallido.- AMÉRICA VIAL - MERICAN VIAL GROUP en función del valor invertido en 12-07-2021, deberá indemnizar esa pérdida por “no uso en función de la inversión realizada” y los intereses a tasa activa de la inversión realizada. - Es posible en compensación la sustitución de la

maquinaria cargadora Modelo C 125 Marca CRYBSA- País de Origen China, Nro.21001OC04032387N Nro. Chasis 201298 Nro. Motor 6P20J054995 por otra de características similares como : LW300 Potencia: 125 Hp Motor: WEICHAI - TURBO Peso operativo: 11 Tn Capacidad de Balde: 1.9 m³ o CRYBSA C130 que utiliza un motor Cummins de 125 hp - balde con capacidad de 2.1 metros cúbicos”.

Es clara la modificación de su pretensión y la misma -en apariencia- obedecería según expone a la circunstancia que el modelo de Cargadora adquirida ya no se encuentra en el catálogo de ventas de la accionada. Aspecto que no ha sido acreditado en modo alguno.

La magistrada en su sentencia resuelve acoger el rubro en estos términos: “Advierto imprecisión en lo reclamado, ya que el actor confunde el daño material con el lucro cesante. No obstante ello, se encuentra acreditado el pago realizado por el actor de USD 60.815,55-el día 12/07/2021, que se condice con la factura de venta de pág. 34 de la documental acompañada por la demanda. Dispone el art. 1739 del CCyC que para que un daño sea resarcible debe ser cierto, puede ser actual o futuro y subsistente. Asimismo el art. 10 bis de la LDC que el incumplimiento de la proveedora da lugar a solicitar la rescisión del contrato con la restitución de lo abonado, por lo que corresponde hacer lugar a dicho rubro por la suma de USD 60.815,55. Atento la forma de resolver, la condena ordenada precedentemente implicará para el actor la obligación de restituir la máquina cargadora Modelo C 125 Marca CRYBSA, Nro.21001OC04032387N Nro. Chasis 201298 Nro. Motor 6P20J054995 a AMÉRICA VIAL - MERICAN VIAL GROUP SRL, gastos a cargo de la demandada. Esta solución legal encuentra fundamento en el art. 10 bis de la LDC y a fin de evitar el enriquecimiento sin causa. Por último, ante la condena en moneda extranjera, dicho importe no

conlleve intereses (art.765, 766 CCyC, conf. art. 250 DNU 70/23)”.

De tal modo advierto que se ha omitido realizar un análisis previo acerca de la procedencia del rubro. Dicho de otro modo ¿cuál sería la razón para habilitar la reposición de la maquinaria adquirida por una máquina nueva ? Es que según emerge de la prueba aquí producida no aparecen más complicaciones que las dos roturas del palier (eje trasero derecho), la última ocurrida en el año 2023 no habiéndose invocado ni acreditado luego que la maquinaria haya sufrido otro desperfecto. Es más, la propia sentenciante expuso y no ha sido cuestionado: “Se acreditó con la documental aportada por la demandada que el 07/12/2023, la máquina contaba con 253 hs. que el "cliente reparo palier cremallera manguera de banco. El equipo se encuentra en buenas condiciones, funcionamiento óptimo, niveles de fluidos correctos, cubiertas 75% y equipo de excelentes condiciones" (pág. 37)”. Por su parte el perito, al dar respuesta a los puntos de la parte actora expuso al momento de elaborar su dictamen (30/05/2025): “La máquina se encuentra en condiciones, al momento de la inspección la misma se encuentra en funcionamiento, con un total de 306 horas de uso o rodamiento”.

Tampoco alcanzo a comprender la relación que posee en art. 10 bis de la LDC, citado por la magistrada como fundamento de su postura, con el caso aquí resuelto.

Esa norma dispone: “Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del

contrato”.

De modo tal que, resulta ciertamente difícil establecer cuál ha sido el incumplimiento contractual que se le imputa a la accionada en tanto la obligación de garantía fue cumplida con la primera reparación efectuada en el año 2022 y la segunda rotura del palier en el año 2023 ya no se encontraba cubierta con la misma en virtud de su extensión temporal (1 año o 2000 horas, lo que ocurra primero). Adiciono eventualmente, aun cuando se considerara aplicable dicha norma, que el actor no optó por rescindir el contrato sino por la opción prevista en el inciso b) de la misma importando lo resuelto una modificación de su pretensión.

Se expuso en la pericia: “Según trazabilidad de la documental acompañada por la demandada en autos, el proveedor efectuó la reparación de los daños a los 11 meses y 22 días con 103.6hs, teniendo en cuenta que la garantía cubre 12 meses de la 1ª adquisición de la misma o 2000 horas de uso (o lo que ocurra primero), este mismo respondió efectuando la reparación de palier, y elemento del reductor del eje trasero derecho, se reemplaza la campana, se coloca aceite del diferencial trasero, y se sustituye juegos de tuercas, se coloca mismo cardán para su prueba, puesta en marcha y control. Con respecto a la efectividad de la reparación no se puede confirmar porque la cargadora reitero este mismo problema o avería a las 223 horas de uso o rodamiento, 120 hs. de trabajo después, casi en mismas horas de trabajo o rodamiento que en la primera avería (103hr)”. Sin perjuicio de la conjetura del perito respecto de la segunda rotura o desperfecto del palier, se evidencia que la accionada dio cumplimiento a su obligación de garantía. Y digo conjetura en tanto la actora no invocó como fundamento de su demanda que se haya realizado por la accionada una reparación insatisfactoria o un incumplimiento a aquella obligación de garantía.

Es claro que el uso dado por el actor a la maquinaria adquirida distaba de resultar intensivo a tenor de lo que emerge por caso del testimonio de Néstor Castro quien indica que habitualmente en una cantera una máquina similar a la del actor trabaja entre 10 o 12 horas diarias. En el caso, al momento de realizarse la pericia mecánica (30/05/2025) y a casi cuatro años de su adquisición (12/07/2021) la máquina contaba con apenas 306 horas de uso. Esto es decir que a lo largo de los 1418 días transcurridos desde su adquisición trabajó apenas 0,21 horas diarias.

Desde tal perspectiva resulta por lo menos llamativa la circunstancia de haberse roto en dos oportunidades el palier o eje trasero derecho no pudiendo aseverarse a ciencia cierta si se debió a fallas del material constructivo de esa maquinaria o al mal uso o falta de mantenimiento de la misma.

Al respecto el perito interviniente en autos, al dar respuesta a los puntos de pericia de la actora, expuso: "Si es habitual la falla, rotura de cardan, que se detalla en respecto de las cargadoras de modelos equivalentes. No es habitual los daños producidos en conjunto de diferencial, palier o reductor de planetario. - Si es habitual la reparación dentro del periodo de garantía Previo a las 200 horas de uso, No es habitual una reparación de esta magnitud dentro del periodo de 200hs de uso. Dado que el conjunto del diferencial como el palier o el conjunto de planetario están preparados para durar un largo periodo de trabajo sin adquirir averías en corto plazo..." Luego al responder los de la demandada agregó: "a- Para que diga el perito cual/es pueden ser las causales de la rotura del palier o cardan en una máquina vial como la de autos Posibles causas de una rotura tan temprana: Falla de fábrica en el material o ensamblado del palier, instalación incorrecta o desalineación del tren de transmisión, falta total de lubricación o uso de grasa inadecuada desde el primer día. b- Para que diga

el perito si por las horas de uso que tenía la máquina en la primera y en la segunda rotura del palier/cardan, estas eran compatibles con el tiempo de vida útil de las piezas mencionadas. Los daños de palier no son compatibles con el tiempo de vida útil de las piezas mencionadas. c- Para que diga el perito, qué tiempo de vida útil tienen estas piezas (palier y/o cardan) en una máquina como la de autos, con el normal uso de trabajo. Vida útil estimada de un palier Entre 5.000 y 10.000 horas de trabajo en forma estimada, si se opera en condiciones normales y con mantenimiento adecuado, en entornos exigentes (minería, canteras, terrenos irregulares), la vida útil puede reducirse a 3.000–5.000 horas si no se toman precauciones. d- Para que diga el perito si a una máquina como la de autos, si no se le realizan los servicios a las horas establecidas en la garantía post venta, esto puede provocar problemas en las piezas de palier o cardan. Efectivamente omitir los servicios en lo establecido en la garantía, puede provocar problemas en piezas, como el palier y producir posibles averías. e- Para que diga el perito si provocar fuerza extrema, maniobras no habilitadas a la máquina o tareas no compatibles con la identidad de la misma para lo que fue creada, puede provocar roturas como la del palier y/o cardan. Forzar una máquina más allá de sus especificaciones o usarla para tareas para las que no fue diseñada puede provocar roturas en conjunto de sistema de transmisión. f- Para que diga el perito si la falta de engrase a tiempo en las piezas de palier o cardan pueden provocar roturas de las mismas. Sí, la falta de engrase a tiempo en componentes como el palier, puede provocar roturas, este mismo trabaja bajo fricción constante y cargas elevadas, por lo que la lubricación es esencial para su funcionamiento y durabilidad”.

Si la accionada entendía que las roturas se debían a un presunto mal uso, falta de mantenimiento -por parte del propietario-, no realización de los servicios programados o a la intervención de una persona ajena al servicio técnico oficial, debió invocarlo desde el inicio y luego acreditarlo

no pudiendo tolerarse su tardía alegación en esta instancia recursiva (art. 242 y 246 CPCC). Sin perjuicio de lo dicho, surge de los testimonios aquí brindados: que en apariencia la máquina fue intervenida o armada por un mecánico ajeno a la demandada (ver declaración de Nelson Castro) aun cuando se encontraba en período de garantía; que no sería habitual este tipo de roturas las que se encontrarían más relacionadas con el mal uso que con las cualidades de la maquinaria (testimonios de Oscar Caraballo y en particular de Juan Soto).

Aun así, no advierto acreditado que la maquinaria, maguer sus dos reparaciones, no cumpla con la finalidad para la que está destinada, encontrándose según se ha expuesto (tanto en la pericia como de la documental aportada por la demandada referida en la sentencia) en condiciones de funcionamiento. Por ende tanto su reposición por otra de iguales características cuanto la devolución del dinero abonado por ella no encuentra a mi juicio razón o respaldo alguno, debiendo revocarse la sentencia en este aspecto. Funda mi postura además la circunstancia de haber referido el actor al inicio de su demanda los dos únicos eventos que afectarían esa maquinaria (uno cubierto por la garantía, el restante no) lo que fue ratificado luego por quien se manifestó como el habitual operador de la misma (Camilo Alberto Criado) quien al brindar su testimonio en autos (13/02/2025) se refirió solamente a esos dos eventos.

Es claro que podría haberse habilitado el reclamo de los gastos presuntamente afrontados por el actor para aquella segunda reparación (mano de obra, repuestos, viajes, etc.), aspecto que veremos al tratar el recurso de esa parte.

Con lo antes expuesto se ha dado tratamiento a los agravios segundo, tercero, cuarto y sexto.

El reproche referido al daño moral entiendo no puede ser admitido.

Respecto de la pretendida diferenciación del daño moral en las órbitas contractual y extracontractual me remito al contenido e íntegra lectura de la doctrina legal obligatoria emergente del precedente “DAGA, PABLO C/CUOTAS DEL SUR S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION”, Expte. N° B-2RO-311-C2018, Se. 28/06/2021, cuyo contenido no puede la recurrente desconocer.

Respecto a la acreditación del daño moral resulta plenamente aplicable el criterio emergente de la doctrina legal obligatoria, que ha expuesto: “Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (in re ipsa) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: ‘En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: ‘la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitoria o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba ‘in re ipsa’, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o

enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, in re: “O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-” (“GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION”, Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos “BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 27354/14-STJ-).

La procedencia de la partida, pese a haber propiciado la revocación del rubro principal de la condena, encuentra fundamento en los padecimientos, incomodidades y molestias sufridos por el actor ante las roturas que sufriera la maquinaria.

Con referencia al último agravio esgrimido, relacionado con la imposición de las costas a su cargo, el mismo no resiste análisis alguno. En efecto, las costas que se le imponen lo son sobre el monto base constituido por los rubros por los cuales progresa la demanda no sobre los importes de los rubros desestimados. De tal modo, esa imposición responde ni más ni menos que al principio objetivo de la derrota adoptado por nuestro código ritual (art. 62 CPCC), no existiendo vencimiento parcial y mutuo alguno en tanto no se verifica que la recurrente haya reconvenido.

8.2.-Ingreso ahora al recurso de la actora.

Su primer agravio no tiene asidero alguno. Reclamó al demandar los gastos en que presuntamente incurriera (tres viajes de Jacobacci a Buenos Aires, combustible, estadía, pérdida de días laborales y de uso de la maquinaria; dos viajes del mecánico de General Roca a Jacobacci; y

recupero de los pagos por repuestos).

De modo que ninguna relación posee su queja con la carga dinámica de la prueba pues ¿quién estaría en mejores condiciones de probar los gastos erogados que aquél que los realizó ?

Su postura no resiste análisis alguno sin afrontar además la crítica concreta al argumento de la juzgadora en tanto expuso para el rechazo del rubro: “Dicho rubro se rechaza atento que el daño no ha sido acreditado por el actor (art. 1744 CCyC)”.

Precisamente esa norma dispone: “El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos”.

Tampoco puede recibirse el cuestionamiento acerca de la cuantía del daño moral, el que aparece absolutamente infundado, sin proporcionar las razones que ameritarían su eventual elevación, sin citar precedentes que considere aplicables (“Painemilla c/ Trevisan”), sin denunciar concretamente cuales serían según su parecer las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que repararían ese daño (art. 1741 CCC).

El cuestionamiento respecto del rechazo del daño punitivo tampoco encuentra respaldo alguno salvo la discrepancia subjetiva del recurrente.

Se expuso en la sentencia para fundar su desestimación: “En este caso, el actor se limitó a pedir la sanción, sin dar argumentos, razones, ni aportar prueba sobre la conducta disvaliosa de la demandada, que no sido de la magnitud que requiere la doctrina legal, para la aplicación de la excepcional sanción. En tal sentido, se encuentra acreditado que la demandada ha brindado ciertas respuestas al actor, brindando servicios de post venta, reconociendo los repuestos y realizando tareas de recambio. Incluso al momento de celebrarse la audiencia preliminar, se dejó

constancia de el ofrecimiento de fórmulas conciliatorias por parte de la demandada, las que no fueron aceptadas por el actor. Expuestos los criterios que deben servir de guía a los fines de determinar la procedencia del rubro, en este caso la conducta reprochada a la demandada no reúne los recaudos para considerar que ha actuado con una grave indiferencia respecto de los derechos de la reclamante o un desinterés demostrado, tampoco encuentro configurado tampoco un enriquecimiento injusto obtenido por medio del ilícito y/o una repercusión social disvaliosa superior. Por ello, conforme a la doctrina legal de la excepcionalidad encuentro que las características del caso -los daños menores del rodado- no son de entidad tal como para justificar la aplicación de la sanción punitiva en tanto en el incumplimiento de la obligación de seguridad en la custodia del rodado no ha mediado dolo o culpa grave de la demandada, enriquecimiento indebido y un abuso de posición de poder/dominante con el consiguiente menosprecio grave por los derechos de los consumidores. Tampoco existen precedentes que denoten una reiteración de tal conducta por parte de la demandada, más allá del caso aislado que trajo el reclamante, que además contiene otra plataforma fáctica”.

Nada de lo allí dicho ha merecido la crítica concreta por parte de la recurrente de modo de habilitarnos eventualmente a su revisión.

El último agravio no será tratado toda vez que por obra del tratamiento del recurso de la accionada el rubro del reintegro del dinero abonado por la compra de la maquinaria ha quedado revocado, como así también la obligación del actor de hacer entrega de la maquinaria.

9.-La decisión propuesta: Por lo expuesto he de propiciar: a)Hacer lugar en su mayor extensión al recurso de la demandada revocando parcialmente la sentencia en recurso dejando sin efecto la condena que impone tanto la obligación de la demandada de abonar al actor la suma de

US\$ 60.815,55.- cuanto la del actor de hacer entrega de la maquinaria a la accionada, rechazando los restantes agravios. Las costas se imponen en un 80 % a cargo de la actora y en el 20 % restante a cargo de la demandada (art. 62 CPCC), eximiendo a la primera de su pago en las condiciones que surgen de la normativa aplicable (art. 53 LDC); b) Rechazar íntegramente el recurso de la parte actora. Las costas se imponen a la recurrente perdedora (art. 62 CPCC) eximiéndosela de su pago en las condiciones que surgen de la normativa aplicable (art. 53 LDC).

Por las tareas en la instancia anterior regular los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Gabriel Alejandro Savini, en 10 Jus y los de la letrada interviniente en el doble carácter por la accionada, María Julia Charbel, en 10 Jus con más el 40 % (art. 10 LAAP).

Por la actuación en esta instancia y por el recurso de la accionada regular los honorarios del letrado de la actora, Gabriel Alejandro Savini, en el 12,5 % y los de la letrada de la accionada, María Julia Charbel, en el 15 %; por el recurso del actor al primero el 12,5 % y la segunda el 15 %; en todos los casos con relación a los asignados en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia,

de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Hacer lugar en su mayor extensión al recurso de la demandada revocando parcialmente la sentencia en recurso dejando sin efecto la condena que impone tanto la obligación de la demandada de abonar al actor la suma de US\$ 60.815,55.- cuanto la del actor de hacer entrega de la maquinaria a la accionada, rechazando los restantes agravios. Las costas se imponen en un 80 % a cargo de la actora y en el 20 % restante a cargo de la demandada (art. 62 CPCC), eximiendo a la primera de su pago en las condiciones que surgen de la normativa aplicable (art. 53 LDC).
- II) Rechazar íntegramente el recurso de la parte actora. Las costas se imponen a la recurrente perdedora (art. 62 CPCC) eximiéndosela de su pago en las condiciones que surgen de la normativa aplicable (art. 53 LDC).
- III) Por las tareas en la instancia anterior regular los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Gabriel Alejandro Savini, en 10 Jus y los de la letrada interviniente en el doble carácter por la accionada, María Julia Charbel, en 10 Jus con más el 40 % (art. 10 LAAP).
- IV) Por la actuación en esta instancia y por el recurso de la accionada regular los honorarios del letrado de la actora, Gabriel Alejandro Savini, en el 12,5 % y los de la letrada de la accionada, María Julia Charbel, en el 15 %; por el recurso del actor al primero el 12,5 % y la segunda el 15 %; en todos los casos con relación a los asignados en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.